A Despacho el presente proceso **VERBAL RCE** para proveer sobre el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 05 de septiembre de 2024. Se aporta poder por parte del demandado JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES[1]. Se informa que desde el **20 de diciembre de 2024** hasta el **12 de enero de 2025** no corrieron términos por vacancia judicial. Santiago de Cali, 17 de enero de 2025.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Interlocutorio No. 24 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Rad- 760013103010-2023-00294-00

La presente demanda **VERBAL RCE** instaurada por MARIA DIOSELINA VIVEROS en nombre propio y de los menores: YOISER ESTID VIVEROS, NASHIRA MAIA ANGULO VIVEROS, SHAIRA SUYAN VIVEROS, JHON EDWARD ARAMBURO VIVEROS, JEAM POOL ANGULO VIVIEROS y el señor MANUEL EUSEBIO VALENCIA TAMAYO, a través de apoderado judicial, contra JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS, JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de resolver el recurso de **reposición** y **subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto del 05 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de noviembre de 2023[2], se admite la demanda y entre otros ordenamientos, se dispuso en el numeral quinto decretar la siguiente media cautelar:

> "Quinto: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 00365343 de la Cámara de Comercio de Bogotá propiedad de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Para tal efecto, se ordena librar oficio a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA. Oficiar".

[1] Item0038

2. Por correo electrónico del 25/01/2024[3] la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA dio respuesta a la solicitud de inscripción de la demanda contenida en el oficio Nol 003/2023-00294 del 22 de enero de 2024, mediante el cual adjunta oficio de enero 24 de 2024, en el que informa:

> "que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA matrícula No. 00365343, de conformidad con lo ordenado"

3. Por auto del 9 de febrero de 2024 se agregó la respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO para conocimiento de las partes.[4]

4. Posteriormente y encontrándose pendiente únicamente la notificación del auto admisorio del demandado JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS por auto del 05 de septiembre de 2024[5] se dispuso lo siguiente:

> "REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días que corren a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación al demandado **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS**, identificado con C.C 1.143.984.919, del auto admisorio de la demanda.
>
> Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del Artículo 317 del Código General del Proceso…"

II. ACTUACION PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P[6], y del mismo se dio el respectivo traslado por secretaría.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso se confirma, reforme o revoque (art. 318 CGP).

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

---

[2] Item 0004
[3] Item 0008
[4] Item0010
[5] Item 0032

Sostiene el actor lo siguiente:

> "…el juzgado vulnera el literal B del numeral primero del Artículo 590 que dice:
>
> "1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
>
> b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual".
>
> En ese sentido, argumenta que, ordenar la notificación de los demandados sin el registro de la medida cautelar vulnera el principio de inaudita parte, que busca evitar el traslado previo porque si la parte contraria tomara conocimiento –y tuviera la posibilidad de controvertir- de la pretensión cautelar incoada, se correría el riesgo de que la cautela resulte ineficaz".

3. De acuerdo con todo lo expuesto, se mantendrá en firme la decisión y, para no ser repetitivos, se reitera lo expresado en el auto objeto del recurso, por lo que dicha providencia hará parte integrante de este proveído.

4. La anterior decisión, porque tal y como se evidencia de los antecedentes expuestos en esta providencia se tiene que, en primer lugar, la medida cautelar decretada mediante auto del 30 de noviembre de 2023[7] recae única y exclusivamente sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 00365343 de la Cámara de Comercio de Bogotá propiedad de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** quien ya se encuentra notificada.

5. En segundo lugar, porque la medida cautelar se encuentra inscrita como lo informó la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**.

6. Y, en tercer lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del proceso, así:

> "Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete (…)"

7. Finalmente, porque frente al demandado **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS** no se pidió, decretó ni se encuentra pendiente por practicar ninguna medida cautelar que haya sido solicitada en su contra por la parte actora.

---

[6] Item 0034

8. En razón a lo anterior, no se acogen los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido no se accederá a la revocatoria del auto atacado.

9. En cuanto al recurso subsidiario de apelación no se concederá, porque el auto impugnado no es susceptible de este recurso de conformidad al artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del **05 de septiembre de 2024,** mediante el cual se ordenó requerir a la parte actora para que proceda con la notificación al demandado, **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS,** conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: NO CONCEDER el recurso subsidiario de **apelación** ante el superior, porque el auto impugnado no es susceptible de este recurso, de conformidad artículo 321 del CGP.

Tercero: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 72166114 y T.P. No. 136998 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandado **JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES** de conformidad al poder otorgado.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[7] Item 0004

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4921ae6b9d0fb45707e6c3bbb5e20f35d59652bc11475078804613d979ba65**

Documento generado en 20/01/2025 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica